



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-6-2025

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000173, en la que se pidió lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar la siguiente información en relación con la trabajadora Laura Torres Reyes, Técnico Operativa adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lleva más de dos meses sin asistir a laborar debido a motivos de salud y una operación reciente.

Solicito la siguiente información:

- 1. Estatus detallado de permisos e inasistencias de la trabajadora mencionada, correspondientes al período comprendido del 1 de enero de 2024 a la fecha actual.*
- 2. Documentos que justifiquen las ausencias, tales como: Licencias médicas oficiales expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) u otras instituciones competentes. Cualquier otro justificante oficial utilizado para avalar dichas ausencias.*
- 3. Políticas internas aplicables a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de: Justificación de inasistencias laborales por motivos médicos. Requisitos específicos establecidos para trabajadores en situaciones similares.*
- 4. Criterios utilizados para determinar la validez de los justificantes presentados, considerando el principio de igualdad de trato para todos los trabajadores.*

Circunstancia: En la Dirección General de Recursos Humanos se han observado presuntas diferencias en el tratamiento de las inasistencias entre trabajadores. Mientras que a algunos se les exige la presentación de licencias médicas oficiales u otros justificantes legales, a otros se les permite ausentarse sin estas obligaciones formales. Esta situación puede atentar contra el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1° de la Constitución.

Fundamento legal:

Esta solicitud se realiza con base en:

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo al acceso a documentos e información en posesión de sujetos obligados.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos que regulan licencias, permisos e igualdad de trato en las relaciones laborales.
Condiciones Generales de Trabajo aplicables a la SCJN.
Principios de no discriminación e igualdad establecidos en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Seguimiento: En caso de que alguna parte de esta información no esté disponible o esté sujeta a restricciones legales, solicito se explique detalladamente el fundamento legal para ello.
Quedo en espera de su respuesta dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.” [sic]*

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0044/2025.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-246-2025, enviado el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Solicitud de prórroga de Recursos Humanos. Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-380-2025, enviado a la Unidad General de Transparencia el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se solicitó una prórroga para emitir el informe requerido.

V. Recordatorio de envío de respuesta. La Unidad General de Transparencia envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-328-2025, para recordar a la instancia vinculada que el plazo para rendir el informe había vencido, por lo que solicitó su envío a la brevedad posible.

VI. Ampliación del plazo. En sesión ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.



VII. Informe de DGRH. Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-571-2025 de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la instancia referida manifestó:

“Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (se inserta vínculo electrónico).

Sobre el particular, se informa a la persona solicitante y a la Unidad de Transparencia que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, expedientes personales y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, por lo que se da respuesta en los siguientes términos.

Por lo que hace al primer punto que señala: ‘1. Estatus detallado de permisos e inasistencias de la trabajadora mencionada, correspondientes al período comprendido del 1 de enero de 2024 a la fecha actual.’ (sic) se hace del conocimiento como resultado de la búsqueda exhaustiva, considerando el periodo requerido; esto es, del 1 de enero de 2024 al 23 de enero de 2025 (fecha de presentación de la solicitud), que no se ubicó un documento en los términos requeridos por la persona solicitante; por lo tanto, en términos del párrafo segundo del artículo 19, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), la información es inexistente. En este sentido, resulta aplicable el Criterio reiterado y vigente [SO/014/2017](#) (del que se proporciona vínculo electrónico para consulta) ‘Inexistencia’, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa a la persona solicitante que, de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada, así como en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se ubicó información relativa a los días económicos solicitados por la persona objeto de requerimiento durante el periodo solicitado, esto es del primero de enero de dos mil veinticuatro al veintitrés de enero de dos mil veinticinco fecha en que ingresó la presente solicitud, siendo los siguientes:

Fecha solicitada	Número de días económicos
26.04.2024	1
27.09.2024	1
30.09.2024	1

Para atender la porción de la solicitud marcada con el numeral 2, consistente en saber: ‘2. Documentos que justifiquen las ausencias, tales como: Licencias médicas oficiales expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) u otras instituciones competentes. Cualquier otro justificante oficial utilizado para avalar dichas ausencias’, (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en las bases de registros, así como del expediente de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, se ubicaron 3 licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y que fueron presentadas a esta Dirección General de Recursos Humanos.

Dichas licencias se adjuntan al presente oficio como anexo único, en formato accesible de pdf. y en versión pública, ya que contienen información confidencial

consistente en datos personales concernientes a una persona física que la hace ser identificada o identificable, en este caso, de la persona servidora pública objeto de la solicitud que se atiende, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (se inserta vínculo electrónico).

En ese sentido, los datos que se testan de las referidas licencias médicas son los siguientes: i) número de expediente y firma de la persona servidora pública, ii) cédula de afiliación, iii) unidad médica, iv) clave, v) diagnóstico, vi) motivo de la licencia, vii) tipo de servicio otorgado, viii) carácter de la licencia, ix) número de consulta y/o de cama; así como los datos del médico tratante relativos a: x) clave, xi) nombre, xii) cédula profesional y xiii) firma.

Sirve como sustento a lo anterior, la resolución del cumplimiento CT-CUM/A-59-2023 derivada del expediente CT-CI/A-53-2023, (de la que se proporciona vínculo electrónico para consulta), emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Décima Tercera sesión ordinaria celebrada al tres de julio de dos mil veinticuatro, en la que instruyó a la Dirección General de Recursos Humanos entregar versión pública de unas licencias médicas testando los datos a los que se ha hecho referencia en el presente oficio.

Por lo que hace a la parte de la solicitud identificada en el número 3, consistente en: '3. Políticas internas aplicables a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de: Justificación de inasistencias laborales por motivos médicos. Requisitos específicos establecidos para trabajadores en situaciones similares.' (sic), se hace del conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable a la norma interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la cual resulta aplicable a la Dirección General de Recursos Humanos), en la cual se ubicó que, el documento que atiende a lo solicitado es el [ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ONCE DE JULIO DE 2019, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LAS PLAZAS, INGRESOS, NOMBRAMIENTOS, LICENCIAS, COMISIONES, READSCRIPCIONES, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO LOS DE SUS SALAS.](#) (se inserta vínculo electrónico), información que es pública en términos de los artículos 12 y 70, fracción I, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se proporciona vínculo electrónico).

Finalmente, por lo que hace a la porción de la solicitud marcada con el número 4, referente: '4. Criterios utilizados para determinar la validez de los justificantes presentados, considerando el principio de igualdad de trato para todos los trabajadores.' (sic), se informa a la persona solicitante y a la Unidad de Transparencia que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta la Dirección General a mi cargo y no ubicó ningún documento con las características señaladas por la persona solicitante, por lo que, la información es inexistente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico). En este sentido, resulta aplicable el Criterio reiterado y vigente [SO/014/2017](#) (del que se proporciona vínculo electrónico para consulta) 'Inexistencia', emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030525000173 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.

[...]"

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-479-2025 de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de antecedentes, se pide información de una persona servidora pública específica; al respecto, en la siguiente tabla se reseña cada punto de información y el pronunciamiento de la DGRH:

Información solicitada	Respuesta
<p>1. Estatus detallado de permisos e inasistencias de la trabajadora mencionada, correspondientes al período comprendido del 1 de enero de 2024 a la fecha actual.</p>	<p>No ubicó algún documento que atienda lo requerido para el periodo mencionado en la solicitud, por lo que la información es inexistente; en ese sentido, hizo referencia al criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) SO/014/2017, de rubro “Inexistencia”.</p> <p>No obstante, proporciona la fecha y cantidad de días económicos autorizados durante 2024 a la persona a quien se refiere la solicitud.</p>
<p>2. Documentos que justifiquen las ausencias, tales como: Licencias médicas oficiales expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) u otras instituciones competentes. Cualquier otro justificante oficial utilizado para avalar dichas ausencias.</p>	<p>Pone a disposición la versión pública de 3 licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por contener información confidencial, términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales).</p>
<p>3. Políticas internas aplicables a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de: Justificación de inasistencias laborales por motivos médicos. Requisitos específicos establecidos para trabajadores en situaciones similares.</p>	<p>Señala que el <i>ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ONCE DE JULIO DE 2019, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LAS PLAZAS, INGRESOS, NOMBRAMIENTOS, LICENCIAS, COMISIONES, READSCRIPCIONES, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO LOS DE SUS SALAS</i> (Acuerdo General de Administración VI/2019) es el documento que da cuenta de lo requerido y proporciona la dirección electrónica para su consulta.</p>
<p>4. Criterios utilizados para determinar la validez de los justificantes presentados, considerando el principio de igualdad de trato para todos los trabajadores.</p>	<p>No ubicó algún documento que atienda lo requerido, por lo que la información es inexistente; en ese sentido, reiteró el criterio del INAI SO/014/2017.</p>

S4y6ZBOUJLXISHxu5G9kwQBNwICyD6ZUp5j2sEI0gqQ=

1. Información que se pone a disposición.

A partir de que la DGRH proporcionó la fecha y la cantidad de días económicos que durante 2024 pidió la persona que indica la solicitud, el punto de información: “1. Estatus detallado de permisos e inasistencias de la trabajadora mencionada, correspondientes al período comprendido del 1 de enero de 2024 a la fecha actual.” se tiene parcialmente atendido.

Respecto de “2. Documentos que justifiquen las ausencias, tales como: Licencias médicas oficiales expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) u otras instituciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competentes. *Cualquier otro justificante oficial utilizado para avalar dichas ausencias*”, la DGRH pone a disposición 1 informe y 3 licencias médicas en versión pública, debido a que se deben proteger datos confidenciales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia; dicha clasificación será materia de análisis del apartado siguiente.

Respecto de “3. *Políticas internas aplicables a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de: Justificación de inasistencias laborales por motivos médicos. Requisitos específicos establecidos para trabajadores en situaciones similares.*” se recuerda que la DGRH manifestó que el Acuerdo General de Administración VI/2019 es el documento que da cuenta de lo requerido y proporcionó la dirección electrónica para su consulta, por lo que con tal información se tiene por atendido.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo analizado en este apartado.

2. Información confidencial.

Como se dijo, para atender el aspecto de la solicitud “2. *Documentos que justifiquen las ausencias, tales como: Licencias médicas oficiales expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) u otras instituciones competentes. Cualquier otro justificante oficial utilizado para avalar dichas ausencias*”, la DGRH pone a disposición 1 informe y 3 licencias médicas en versión pública, debido a que contienen número de expediente y firma de la persona servidora pública, cédula de afiliación, unidad médica, clave, diagnóstico, motivo de la licencia, tipo de servicio otorgado, carácter de la licencia, número de consulta y/o de cama; así como los datos del médico tratante, relativos a clave, nombre, cédula profesional y firma, datos que constituyen información confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Para confirmar o no el carácter confidencial de dicha información, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo

contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a los artículos 6², Apartado A, fracción II, y 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una

¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.”

² **“Artículo 6.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

³ **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X⁴, de la Ley General de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no están sujetos a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Datos Personales⁵.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

⁴ **IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;"

⁵ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁶, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, como se verá, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120⁷ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información referida en este apartado.

De igual manera se tiene en cuenta lo argumentado en el cumplimiento CT-CUM/A-59-2023⁸ del índice de este órgano colegiado, en el que se analizó información similar: “[...] **este Comité confirma la clasificación como confidencial respecto a la información que revele el estado de salud de la persona y los datos personales de la servidora pública, por ende, será necesario elaborar la versión pública en la que se permita la consulta de la información que no guarde relación con el ámbito personal.**

Al efecto, cobra relevancia el criterio emitido por el propio INAI de contenido siguiente:

‘De las solicitudes de acceso a licencias médicas de personas servidoras públicas. Es procedente su entrega en versión pública. Ante solicitudes de acceso a las licencias médicas otorgadas a personas servidoras públicas, formuladas por personas distintas a su titular, si bien es cierto que dichas licencias constituyen información pública, también lo es que contienen información susceptible de clasificarse como confidenciales en

⁶ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁷ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

⁸ Consultable en: [CT-CUM-A-59-2023.pdf](#)



términos de lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que lo procedente es la realización y entrega de su versión pública. Esto es así, puesto que la información contenida en una licencia médica transparenta la función pública, pero también brinda constancia sobre el estado de salud de la persona a la que se le extendió, considerado como un dato personal sensible que, consecuentemente, no puede darse a conocer al público en general sin su consentimiento, pues su divulgación supondría difundir datos sensibles de una persona identificada o identificable.⁹

Con base en lo expuesto, en los documentos señalados deberán omitirse los datos de cédula de afiliación, unidad médica, clave, diagnóstico, motivo de la licencia, tipo de servicio otorgado, carácter de la licencia, así como el número de consulta y/o número de cama, ello en virtud de que tales datos sí dan cuenta del estado de salud de la persona, por tanto, son concernientes a su esfera más íntima.

De igual manera, deberán suprimirse los datos del médico tratante (clave, nombre, firma y cédula profesional), dado que esos datos, en relación con otros de carácter público, podrían dar cuenta del estado de salud de la persona a quien se le otorgó la licencia.

Además, deberá omitirse la firma de la persona servidora pública (paciente) mencionada en la solicitud, por las razones que se expondrán en el punto 10 del presente apartado III.1.

Aunado a que esos datos en concreto, como lo sostuvo el INAI, no cumplen con la finalidad inmediata de justificar la ausencia laboral.”

En el mismo sentido, se reitera un diverso pronunciamiento del INAI¹⁰, en el sentido de que una licencia médica, de manera inmediata, tiene por objeto justificar una ausencia laboral, por lo que, si bien es cierto que dicho documento da cuenta de los datos personales de quien recibió atención médica (*cédula de afiliación -RFC y sexo-, unidad médica, clave -número asignado en la unidad médica que expide la licencia, diagnóstico, motivos de la licencia -enfermedad general, maternidad, etc.-, tipo de servicio otorgado -consulta, hospitalización o urgencias-, carácter de la licencia -inicial, subsecuente, retroactiva, excepcional- número de consulta y/o*

⁹ Clave de control: SO/009/2023 Materia: Acceso a la Información Pública. Acuerdo: ACT-PUB/29/11/2023.10 Tercera Época

¹⁰ Resoluciones de los recursos de revisión 4553/09, 4554/09, 5327/09, 5329/09 y 5678/09.

número de cama, datos del médico tratante -clave, nombre y firma-), también lo es que contiene información de carácter laboral (fecha de emisión, nombre del paciente, dependencia, unidad administrativa, días otorgados -inicio y término-, así como entidad federativa).

Por otra parte, en el informe de licencias médicas se da cuenta del **número de expediente** y, en una licencia médica, obra la **firma** de la persona servidora pública (en su carácter de paciente), datos de los que este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial, por las razones que se exponen enseguida.

Específicamente sobre el **número de expediente**, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023¹¹, en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”¹²

Ahora, en cuanto a la **firma**, se recuerda el criterio del INAI “**Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual

¹¹ Retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.

¹² Lo subrayado es propio.



se valida dicho acto es pública.”; sin embargo, se resalta que, en el presente caso, la firma no se plasmó en ejercicio de las funciones propias del cargo de la persona servidora pública, sino en su carácter de paciente.

Considerando lo expuesto en este apartado, se confirma la clasificación de los datos personales contenidos en el informe y en las licencias médicas, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Ahora, no pasa desapercibido que en la licencia otorgada del uno al catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, se encuentra testado el dato relativo a “días otorgados con letra”, el cual constituye información pública, máxime que se encuentran visibles “Días otorgados con número”, “Inicio” y “Término”; en consecuencia, la instancia vinculada deberá dejar visible dicha información y remitir nuevamente el documento a la Unidad General de Transparencia, para que ponga a disposición de la persona solicitante las versiones públicas del informe y de las 3 licencias médicas.

Finalmente, se recuerda que el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹³, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁴, prevén que es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que la clasificación que se realiza es responsabilidad de la DGRH.

3. Información inexistente.

¹³ “Artículo 100. [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹⁴ “Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información. [...]”

A pesar de que la DGRH señaló la fecha y la cantidad de días económicos que la persona que indica la solicitud pidió durante 2024, refiere que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró un documento que atienda específicamente requerido como *“1. Estatus detallado de permisos e inasistencias de la trabajadora mencionada, correspondientes al período comprendido del 1 de enero de 2024 a la fecha actual”*, por lo que tal registro es **inexistente**.

De igual manera, la propia instancia manifestó que los *“4. Criterios utilizados para determinar la validez de los justificantes presentados, considerando el principio de igualdad de trato para todos los trabajadores”* son **inexistentes** en sus archivos.

Para analizar el pronunciamiento de inexistencia anunciada sobre la información requerida en los puntos 1 y 4 de la solicitud, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia¹⁵.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por

¹⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III¹⁶, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

En el caso específico, la DGRH es competente para pronunciarse sobre la materia de la solicitud, ya que de conformidad con el artículo 30, fracciones I y VI¹⁷ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, así como llevar el control y resguardo de los expedientes personales y de plaza de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Sin embargo, dicha instancia señaló que no encontró en sus archivos documentos que respalden, en su caso, el “1. *Estatus detallado de permisos e inasistencias de la trabajadora mencionada, correspondientes al período comprendido del 1 de enero de 2024 a la fecha actual*”, ni de 4. *Criterios utilizados para determinar la validez de los justificantes presentados, considerando el principio de igualdad de trato para todos los trabajadores*”, por tanto, se puede confirmar que dicha información es inexistente.

¹⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]”

¹⁷ “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

[...]

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

[...]”

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con registros ni documentos como lo que se refieren en los puntos 1 y 4 de la solicitud, se concluye que, respecto de esa información, no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138, de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues conforme a la normativa vigente la DGRH es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información en términos de la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque resulta materialmente imposible.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la información analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo precisado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud en los términos del apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación, como confidencial, de la información a que se hace referencia en el apartado 2 del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3 del considerando segundo de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. Se requiere a la DGRH y a Unidad General de Transparencia para que realicen las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

S4y6ZBOUILXISHxu5Q9kwQBNwICyD6ZUp5j2sEI0gqQ=